



Roj: **STSJ CAT 11457/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:11457**

Id Cendoj: **08019330042023100611**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **24/11/2023**

Nº de Recurso: **2615/2022**

Nº de Resolución: **3857/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANDRES MAESTRE SALCEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**RECURSO APELACIÓN SALA TSJ CATALUÑA Nº 2615/2022**

**ROLLO DE APELACIÓN Nº 553/2022**

Parte apelante: Ayuntamiento de Manresa

Parte apelada: Santiago

Resolución recurrida: Auto nº 137/2022 de 1 de abril de 2022 dictado por el Juzgado C-A nº 17 de Barcelona, recaído en procedimiento abreviado nº 290/2020 en concreto en pieza separada de extensión de efectos de sentencia, pieza nº 162/2021-F2

*En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.*

**SENTENCIA nº 3857/2023**

**Ilmo. Sr. PRESIDENTE**

**D. JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**Ilmos. Sres.**

**MAGISTRADOS:**

**D. ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, ponente**

**D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el presente rollo de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa representado por el Procurador sr Ángel Quemada Cuatrecasas contra el Auto nº 137/2022 de 1 de abril de 2022 dictado por el Juzgado C-A nº 17 de Barcelona, recaído en procedimiento abreviado nº 290/2020 en concreto en pieza separada de extensión de efectos de sentencia, pieza nº 162/2021-F2, habiendo comparecido como parte apelada, Santiago, funcionario quien se defiende a sí mismo.



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva del auto apelado contiene el siguiente tenor:

*"Se estima parcialmente la solicitud de ampliación de efectos.*

*Se declara que el Ayuntamiento de Manresa debe abonar a don Santiago la cantidad de 34.037,99 euros más los intereses legales desde la presentación de su solicitud ante el Juzgado".*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante inicial, al que se opuso la parte demandada primigenia, siendo admitido el recurso por el juzgado "a quo", con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma ambas partes litigantes. Nótese que por auto firme de 27-3-23 se declaró la admisibilidad del presente recurso de apelación.

**TERCERO.-** Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Naturaleza jurídica de la apelación.**

El objeto de la presente apelación es el Auto nº 137/2022 de 1 de abril de 2022 dictado por el Juzgado C-A nº 17 de Barcelona, recaído en procedimiento abreviado nº 290/2020 en concreto en pieza separada de extensión de efectos de sentencia, pieza nº 162/2021-F2, que estima parcialmente las pretensiones actoras (a la sazón funcionario del Ayuntamiento de Manresa) en materia de premio (ayuda) de jubilación (reclamación de pago de la ayuda de jubilación voluntaria- anticipada incentivada de 35.099,19 euros), concediéndole el Juzgado "a quo" la suma de 34.037,99 euros, premio previsto en el art 41 del Acuerdo sobre condiciones económicas y de trabajo del Ayuntamiento de Manresa, aprobado por Acuerdo Plenario de 18.10.04 para los años 2004-2007, cuando se cumpla los 60 años. Nótese que el reclamante utilizó la vía de la extensión de efectos de situación jurídica individualizada reconocida por sentencia, del art 110 LJCA, no ejercitando reclamación en vía administrativa.

Asimismo, decir que la parte recurrente se jubiló en fecha 30-10-21, varios años antes pues respecto de su edad ordinaria de jubilación.

La fundamentación jurídica del auto apelado en esencia es la siguiente:

" **PRIMERO.-** La administración se opone por entender que la sentencia de referencia es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo y por la circunstancia de no haber presentado solicitud alguna en vía administrativa. Además impugna el cálculo efectuado.

**SEGUNDO.-** La Sentencia que cita del Tribunal Supremo es la de 20 de marzo de 2018 y otras en el mismo sentido, indican que los premios de jubilación deben considerarse como retribuciones y carecen de cobertura legal y justificación.

Esta alegación ya fue efectuada por el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda y fue rechazada por el Juzgado por entender que estamos en presencia de una actuación de mejora de las prestaciones de la SS, posibilidad comprendida en el artículo 43 TRLGSS,, lo cual se adecúa además al texto del Acuerdo en virtud del cual se solicitaba el derecho reclamado en aquel procedimiento..

Aquella sentencia, se fundamentó en otras del TSJC, como la 17 de julio de 2020, que expone:

*IV: Respecto a la naturaleza de la prestación es evidente que no estamos ante un salario.*

*El salario es una contraprestación por la prestación de un servicio, del Trabajo realizado. Cuando el funcionario se jubila deja de prestar sus servicios. Se extingue su relación. Estas mejoras tampoco cotizan a la Seguridad Social por parte del empleado público ni han sido cotizadas por la Universidad, como sería preceptivo caso de ser una percepción salarial.*



Así lo ha resuelto también la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su Sentencia, de 18 de octubre de 2016 , sobradamente conocida por las partes, al interpretar la naturaleza del art. 53.2 del VI Convenio Colectivo (publicado en el DO. Generalitat de Catalunya 18 enero 2016 RJ 2016602),

En aquel caso, la sentencia de instancia, había estimado parcialmente la demanda, declarando que las sumas que los trabajadores tenían que recibir tras alcanzar la jubilación (que regula el art. 53.2 del VI Convenio Colectivo ) se veían afectados por la suspensión que impone la Disposición Adicional Sexta de la Llei 5/2012 por no tener la naturaleza de mejora voluntaria que reclaman y predicen, declarando igualmente que la citada D.A. 6' de la Llei 5/2012, no alteraba los derechos que el art. 53.5° del VI Convenio Colectivo otorgaba a aquellos trabajadores del PAS que vieran extinguidos sus contratos por haber optado voluntariamente a jubilarse antes de cumplir la edad de jubilación a la que se refiere y regula el art. 161 del TRLGSS .

El Tribunal Supremo nos dice que "La resolución de la cuestión controvertida depende de la naturaleza jurídica del contenido del artículo 53 (jubilación) del VI Convenio Colectivo PAS , de las Universidades demandadas, y más concretamente, de los apartados 2 y 5 que hemos transcrito. A juicio de esta Sala, y conforme se desprende de doctrina tradicional de esta Sala - sentencias entre otras 16-09-1998 (RJ 1998, 7573) (rcud. 4085/1997 ) y 05-05-2004 (RJ 2004, 7268) (rcud. 391/2003 )-, el contenido de dichos apartados evidencia, una naturaleza jurídica de mejoras voluntarias de seguridad social complementaria, reconocida y regulada por los artículos 39 y 191 a 194 LGSS (actuales 43 y 238 y siguientes del vigente Texto Refundido de 30 de octubre de 2015), al estar vinculados sin duda a la percepción de la pensión de jubilación, compensando en el supuesto del apartado 2 la "obligatoriedad" que establece la norma convencional de jubilarse a los 65 años e incentivando en el apartado 5 la jubilación anticipada. Pues bien, como mejoras voluntarias de seguridad social no están afectadas por la suspensión que establece Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2012 de 20 de marzo , de medidas fiscales y financieras, del Parlamento de Cataluña, en cuanto como es de ver, dicha suspensión afecta a las mejoras directas de la prestación económica de incapacidad temporal - ésta si- y a los sistemas de premios por vinculación o antigüedad, pero no a mejoras de jubilación, prestación ésta, que en ningún momento es citada en dicha disposición, sin que pueda entenderse - como parece lo hace la resolución recurrida- que dentro de los premios de antigüedad o vinculación se comprende la mejora voluntaria (compensación económica por la obligatoriedad de la jubilación), pues ni el tenor literal de la Disposición ni la ubicación de dicha compensación en el artículo convencional sobre jubilación, autorice dicha interpretación, aun cuando la antigüedad sirva como parámetro cuantificativo de la repetida compensación, siendo de aplicación también el principio jurídico de "favorabilia amplianda, odiosa restringenda", a una norma restrictiva de derechos, como lo es la repetida Disposición Adicional Sexta de la citada Ley 5/2012 de 20 de marzo (LCAT 2012, 194 y 407) .

En consecuencia con esta doctrina no estamos en presencia de un salario sino de una mejora pactada en un Acuerdo vigente y que en ningún momento ha sido impugnado por el municipio.

Por ello la doctrina que se cita del Tribunal Supremo no resulta de aplicación al caso.

**TERCERO.-** Los requisitos para obtener la extensión de efectos de una sentencia son los que expresa el artículo 110 LRJCA:

- a) *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.*
- b) *Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.*
- c) *Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.*

Para nada es necesaria una reclamación previa en vía administrativa, es más tal reclamación previa sería contraria a la finalidad de la norma.

**CUARTO.-** La administración no discute la concurrencia del requisito de identidad, por lo que procede estimar la solicitud

**QUINTO.-** En cuanto a la cuantía existe discrepancia entre las partes. En ese sentido estamos de acuerdo con las alegaciones del Ayuntamiento según las cuales según el artículo 41 del Acuerdo la cantidad se cataloga según la edad del trabajador por lo que le corresponde la de 26.530 € más el incremento que resulte del IPC anual, lo que implica la cantidad total de 34.037,99 euros"

La defensa de la parte recurrente en apelación interesa sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria del auto recurrido. Los motivos impugnatorios del citado recurso articulados por la parte apelante son en esencia error de Derecho en el juzgador "a quo" por entender la apelante que el auto impugnado contraría la doctrina jurisprudencial del TS marcada por la STS nº 459/2018. Considera que el premio de autos no es una



medida asistencial a modo de ayuda compensatoria por jubilación anticipada, sino una retribución salarial. Añade que:

" *Suposa una alteració del règim retributiu dels funcionaris que no té cobertura legal ni justificació i vulnera els articles 93 de la Llei de Bases de Règim Local, 153 del Reial Decret Legislatiu 781/1986 i 1.2 Reial Decret 861/1986, de 25 d'abril, pel qual s'estableix el règim de les retribucions dels Funcionaris d'Administració Local.* (...)

*Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingència o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de Servicio funcional cuando se alcanza la edad de la **jubilación** forzosa o la necesaria para obtener la **jubilación** anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales –esto es, determinantes de una situación de desigualdad– sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación*

*Les gratificacions per jubilació i jubilació anticipada tenen la consideració de retribució, i atinent a la prohibició legal de percebre conceptes retributius diferents als establerts per la normativa de funció pública i en cap cas, són un ajut o millora social, tal i com ha establert la Sentència del Tribunal Suprem de 20 de març de 2018 .*

*En el mateix sentit la sentència del Tribunal Suprem de 14 de març de 2019 .".*

La parte apelada se opuso al recurso de apelación planteado de contrario, interesando la íntegra desestimación de tal recurso, y por ende, la plena confirmación del auto recurrido. Los correlativos alegatos de oposición deducidos por esta parte litigante, son en esencia el ajustamiento a Derecho del auto apelado por sus propios fundamentos jurídicos, esto es, que el premio de autos no tiene naturaleza retributiva y sí compensatoria o asistencial.

En cuanto a la **naturaleza jurídica de la apelación**, según reiterada y notoria doctrina jurisprudencial (entre otras SSTS Sala 3ª de 3-11-1998 y 15-11-1999) no puede considerarse una mera reiteración de los argumentos vertidos en la primera instancia sino un proceso especial impugnativo, con plena jurisdicción, autónomo e independiente, de la sentencia (*en nuestro caso, auto*) dictada en primera instancia, tendente a depurar el resultado procesal obtenido por en nuestro caso, la mencionada sentencia (*en nuestro caso, auto*), mediante la adecuada valoración de los hechos, elementos probatorios y fundamentos jurídicos esgrimidos en la referida sentencia (*en nuestro caso, auto*) de instancia, constatando si ha existido o no alguna infracción del ordenamiento jurídico, es decir, observando que la sentencia (*en nuestro caso, auto*) de instancia no haya incurrido en contradicción, arbitrariedad, irrazonabilidad (que la valoración de las pruebas haya sido contraria a la razón o a la lógica) o en incongruencia.

De esta forma, en puridad, el objeto del recurso de apelación es *la sentencia (en nuestro caso, auto) de instancia y no la actividad administrativa que ha sido enjuiciada por el órgano judicial "a quo"*. Por otro lado, dentro de la función revisora ínsita en toda apelación, el Tribunal "ad quem" no podrá decidir sobre cuestiones nuevas, no suscitadas ante el órgano inferior.

**SEGUNDO.- Decisión de la Sala que sigue el criterio STS nº 250/23 de 28.2.23 recaída en recurso de casación nº 3554/2021 y nuestro precedente judicial Sentencia Secc 4ª TSJC nº 1948/2022 de 23 de mayo entre otras sobre falta de cobertura normativa**

Como ya hemos dicho reiteradamente por esta Sección y Sala, entre otras, en Sentencia nº 3581/2021 de 26-7-21 recaída en recurso de apelación nº 18/2020:

"... Conviene recordar, a las defensas de las partes apelantes y apeladas que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con



que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo si quiera de la prueba".

Bajo las premisas antes dichas acerca de lo que ha de entenderse como objeto de toda apelación, esto es, el contenido de la sentencia de instancia, este Tribunal entiende que, a la vista de las manifestaciones de todas las partes procesales, la sentencia recurrida en apelación no es incongruente, ni contradictoria ni irrazonable, y está suficientemente motivada tanto en el aspecto legal como jurisprudencial, con aplicaciones al caso concreto, ya que efectúa una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al amparo del art 348 LEC.

Asimismo, hemos de seguir en la materia que nos ocupa, en tanto que vinculante, la reciente STS nº 250/23 de 28.2.23 recaída en unificación de doctrina en relación al recurso de casación nº 3554/2021, que en esencia fundamenta su decisión desestimatoria de las pretensiones actoras en los siguientes términos:

"1. La cuestión de interés casacional está reseñada en el Antecedente de Hecho Quinto de esta sentencia: se trata de "reforzar la doctrina" jurisprudencial sobre la naturaleza salarial de la mejora que prevé el artículo 53.2 del VI convenio colectivo así como la procedencia o improcedencia de su aplicación al PAS funcionario.

2. La Universidad Politécnica de Barcelona alega en su recurso de casación lo siguiente, expuesto en síntesis:

1º Partiendo de los hechos antes expuestos, sostiene que al jubilarse doña Maite y doña Margarita, el PAS laboral seguía contemplando el premio de jubilación, pero el PAS funcionario no tenía ya derecho a percibirlo al no preverse en la normativa de las retribuciones funcionariales.

2º Esta Sala, en las sentencias 459/2018, de 20 de marzo (recurso de casación 2747/2015), 347/2019 y 344/2022, de 14 y 16 de marzo, respectivamente (recursos de casación 2717/2016 y 4444/2020, también respectivamente), ha declarado que no caben premios de jubilación o mejoras de pensión, pues sólo puede retribuirse a los funcionarios públicos por los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado como texto refundido por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP 2015).

3º Esos premios de jubilación o mejoras de pensión son posibles para el PAS laboral porque tienen por cobertura la autonomía de las partes negociadoras del convenio y porque no hay limitación legal. Y aun cuando fuese aplicable ese convenio colectivo al PAS laboral, lo así pactado no puede ir en contra de normas básicas de contenido indisponible para las partes, razón por la que no se vulnera el derecho fundamental a la negociación colectiva, para lo que recuerda las limitaciones de la autonomía colectiva en el sector público.

4º Respecto de la sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, alega que si bien considera mejora de pensión los premios de jubilación del convenio del personal laboral, lo declaró sólo para decidir si lo previsto en el artículo 53.2 de los sucesivos convenios colectivos estaba o no incluido en la prohibición establecida en la disposición adicional sexta de la Ley catalana 5/2012 antes citada, luego no prejuzga lo ahora litigioso ni prevalece sobre la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

5º La sentencia impugnada infringe el artículo 14 de la Constitución pues la doctrina constitucional rechaza que las diferencias de régimen jurídico entre el personal laboral y el funcionario sean necesariamente contrarias al principio de igualdad; y a estos efectos no cabe invocar el Acuerdo Marco pues no es aplicable al caso pues las demandantes en la instancia eran funcionarias de carrera, luego no cabe alegar discriminación por razón de temporalidad.

3. Doña Maite y doña Margarita se oponen al recurso de casación de la Universidad Politécnica de Cataluña remitiéndose a lo razonado en la sentencia de apelación impugnada.

#### **CUARTO.- JUICIO DE LA SALA.**

1. Hay jurisprudencia consolidada de esta Sala sobre los premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación, ya sea si se perciben al llegar la edad de la jubilación forzosa o se trata de premios por anticipo de jubilación. Las líneas de tal jurisprudencia se resumen en estos términos:



1º Para determinar su naturaleza se deslinda las que son medidas de acción o de asistencia social de los que presentan naturaleza retributiva. **Serán medidas de asistencia social si atienden contingencias o infortunios, luego tienen un fin compensatorio ante circunstancias sobrevenidas; serán retribuciones, si se trata de cantidades que se perciben por el hecho -natural- de llegar a la edad de jubilación.**

2º **De tener esa naturaleza retributiva, su percepción pugna con el carácter estatutario y no convencional o pactado de la relación funcional, lo que implica que la estructura retributiva del funcionario público viene determinada por una norma legal, no puede innovarse mediante pactos o mediante resoluciones administrativas o disposiciones contrarias a la normativa básica.**

3º **Que las retribuciones sean materia de negociación colectiva en el ámbito funcional conforme al artículo 37.1 a) y b) del EBEP 2015, no es contradictorio con esa naturaleza estatutaria, pues lo convencional tiene su aplicación en aspectos como el incremento, determinación o sobre la aplicación de las retribuciones complementarias, pero no alcanza a alterar o innovar esa estructura que en lo retributivo viene determinada por ley.**

2. En consecuencia y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA, reiteramos nuestra jurisprudencia en la que hemos declarado que **no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva, luego su percepción no puede ir contra la estructura retributiva prevista en cada norma, y en este caso, en el EBEP 2015** (artículos 22, 23 y 24).

#### QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

1. Conforme a esa jurisprudencia nos corresponde resolver la controversia ( artículo 93.1 de la LJCA ) y si la duda es determinar la naturaleza jurídica del premio o gratificación prevista en el artículo 53.2 del VI convenio colectivo de autos, es relevante la *sentencia 865/2016, de Sala de lo Social de este Tribunal*. En ella se interpretó dicho precepto convencional y se concluyó que presentaba naturaleza jurídica de mejora voluntaria, propia del sistema de la Seguridad Social que, como tal, tiene amparo en la LGSS, tanto la de 1994 como la vigente.

2. No se trata ahora de determinar si esta Sala queda vinculada por lo declarado por la Sala de lo Social respecto de la interpretación de ese precepto convencional, lo relevante es que si nos atenemos a la jurisprudencia constante de esta Sala, el artículo 53.2 del VI convenio regula una verdadera retribución al contemplarla desde la lógica del régimen retributivo de los empleados públicos. Se explican así las objeciones de la Sindicatura de Cuentas, lo que dio lugar a la resolución 152/2010, del Consejo de Gobierno de la recurrente, por lo que no se entiende que la sentencia impugnada diga que se habían superado sus controles.

3. La razón expuesta basta para casar y anular la sentencia impugnada, y así lo declaramos, pero no está de más añadir a lo anterior que las pretensiones de doña Maite y doña Margarita no podrían prosperar por las siguientes razones:

1º Porque si partimos de los hechos expuestos en el Fundamento de Derecho Primero, deducimos que tras jubilarse ambas funcionarias de carrera lo que ejercitaron realmente fue el derecho de petición: que la Administración universitaria les aplicase el convenio colectivo del personal laboral del PAS; convenio que si bien se aplicó inicialmente al PAS funcionario fue la propia Universidad la que le excluyó posteriormente y así se confirmó por sentencia firme, luego esa cuestión es cosa juzgada. Esto lo reconoce expresamente y con acierto la sentencia de primera instancia.

2º Pero tampoco cabe resucitar la extensión de ese convenio para el PAS funcionario y hacerlo apelando al principio de igualdad; en este punto esta Sala ya discrepa de la sentencia de primera instancia que hace de la igualdad su *ratio decidendi*. En efecto, no cabe invocar como único fundamento el artículo 14 de la Constitución por razón de lo expuesto en el anterior punto 1º, y menos hacerlo al amparo del Acuerdo Marco incorporado por la Directiva 1999/70/CE: referido a las condiciones de igualdad del personal temporal respecto del fijo y a la estabilidad de ese personal temporal, su finalidad es ajena al caso de autos, aparte de que esta Sala tiene declarado que no es aplicable a funcionarios de carrera (cfr. *sentencias 428 y 460/2022*, de 6 y 20 de abril, recursos de casación 1483 y 3395/2020, respectivamente).

4. Podrá entenderse que la desestimación de la demanda choca con razón de justicia que está en la base de las pretensiones de doña Maite y doña Margarita y que hacen suya las sentencias de primera instancia y de apelación: que el personal de administración y servicios, ya sea laboral o funcionario, realiza funciones análogas, si no las mismas, luego deben tener el mismo tratamiento en el momento de la jubilación.

5. Ese planteamiento no es desdeñable, pero respetar la eficacia de la cosa juzgada, atender al sentido de las normas -de ahí inaplicabilidad del Acuerdo Marco-, estar a la naturaleza de la relación funcional y sus diferencias con la laboral, no responde a un legalismo ajeno a la idea de justicia. Cosa distinta es que la laboralización del empleo público cree situaciones de difícil encaje con la relación estatutaria o funcional,



que es la propia de la relación de empleo en el ámbito de las Administraciones, la funcional, situaciones cuya enmienda o conciliación -al menos en este caso- escapa a la acción de los tribunales.

#### **SEXTO.- COSTAS.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. En cuanto a las de la apelación y las de instancia, no se hace imposición por presentar el litigio razonables dudas de Derecho ( artículo 93.4 en relación con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA ).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** contra la sentencia 1135/2021, de 15 de marzo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 312/2019, sentencia que se casa y anula.

**SEGUNDO.-** Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA** contra la sentencia 136/2019, de 9 de mayo, dictada en el recurso contencioso-administrativo 151/2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona, sentencia que se anula.

**TERCERO.-** Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **DOÑA Maite y DOÑA Margarita** contra la resolución reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho."

Y sin olvidar nuestros precedentes judiciales, siendo de destacar nuestra Sentencia de la Secc 4ª TSJC nº 1948/2022 de 23 de mayo recaída en recurso de apelación nº 224/2020, en la que se dijo:

"**S EGUNDO.- Decisión de la controversia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión de interés casacional consistente en " Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción".**

Por providencia de la Sala, ex artículo 33.2 de la Ley 29/1998 :

" *Vistas las actuaciones, y de conformidad con lo establecido al respecto por el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, para dar así debida satisfacción a los principios de garantías de contradicción y congruencia procesales en aras a la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo a todos reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución española, aun sin prejuzgar con ello el fallo definitivo que se dicte en su día en el presente recurso, y con suspensión del plazo para el dictado de sentencia, se acuerda conceder a las partes un plazo común de diez días subsiguiente a la notificación a la representación procesal de las mismas de esta resolución para formular las alegaciones sobre la posible incidencia en el pleito de la doctrina constante del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, recaída desde la sentencia número 495/2018, de 20 de marzo (recurso de casación número 2747/2015), y mantenida entre otras en sentencias 347/2019, de 5 de marzo (recurso de casación número 2717/2016), número 1183/2021, de 29 de septiembre (recurso de casación número 698/2020) y en la muy reciente sentencia número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020). Y con su resultado se resolverá".*

Se reproduce seguidamente el antecedente de hecho cuarto y los fundamentos de derecho primero a cuarto de la sentencia del alto Tribunal que se refiere en último lugar en esa providencia, esto es, la muy reciente sentencia número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020):

" **ANTECEDENTES DE HECHO.** (...).

**CUARTO.-** Por auto de 11 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala acordó: "[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Borja, D. Carmelo y D. Cayetano, contra la sentencia de 19 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 4/2020 .



Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

*Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.*

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA. [...]". (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020 .

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016 ), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021, donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial





*claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021 .*

*A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.*

*Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada".*

Aplicando ese criterio jurisprudencial al supuesto particular de autos examinado en esta alzada, no cabe sino desestimar derechamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia impugnada, cuyo sentido desestimatorio se confirma aquí si bien por los fundamentos de ésta nuestra resolución que no son sino reproducción de aquella doctrina dictada en casación por el Tribunal Supremo."

Consiguientemente se han de estimar las pretensiones de la parte apelante, siguiendo criterios de coherencia y seguridad jurídica ( art 9.3 CE78) y unificación de la doctrina jurisprudencial, en tanto que la STS de 28.2.23 antes invocada, y las STS mencionadas "ut supra" y nuestros precedentes judiciales, parten de la premisa que la ayuda contemplada en el presente caso tiene naturaleza retributiva y no compensatoria.

A mayor abundamiento, y como ya dijimos en nuestra reciente Sentencia resolutoria del recurso de apelación de Sección nº 136/2021:

"Es conocida la doctrina constante del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, recaída desde la sentencia número 495/2018, de 20 de marzo (recurso de casación número 2747/2015), y mantenida entre otras muchas en sentencias número 347/2019, de 5 de marzo (recurso de casación número 2717/2016), número 1183/2021, de 29 de septiembre (recurso de casación número 698/2020) y número 344/2022, de 16 de marzo (recurso de casación número 4444/2020). Se reproduce seguidamente el antecedente de hecho cuarto y los fundamentos de derecho primero a cuarto de la sentencia del alto Tribunal referida en último lugar.

"ANTECEDENTES DE HECHO. (...).

CUARTO.- Por auto de 11 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala acordó: "[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. , D. y D. , contra la sentencia de 19 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 4/2020.

Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA. [...]" (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



"PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020.

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021, donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada".



Dicho criterio jurisprudencial ha venido siendo aplicado por esta Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras, en la sentencia número 1948/2022, de 23 de mayo (recurso de apelación número 1499/2020, registrado en la Sección con el número 224/2020), la sentencia número 2001/2022, de 26 de mayo (recurso de apelación número 1336/2020, registrado en la Sección con el número 194/2020), y la sentencia número 2121/2022, de 2 de junio (recurso de apelación número 2431/2021, registrado en la Sección con el número 408/2021). "

Por tanto, asumiendo estos argumentos de la doctrina jurisprudencial fijada, y en virtud de lo prescrito en el art 110.5.b) LJCA (no cabe estimar un incidente de extensión de efectos contrario a doctrina jurisprudencial), no puede reconocerse a la parte recurrida en apelación, el derecho a percibir la indemnización por jubilación, por lo que ha de estimarse el recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de Manresa, y revocar el auto del Juzgado, por ser disconforme a Derecho, y en consecuencia, colocándose esta Sala en virtud del art 85.10 LJCA, procede desestimar la solicitud actora originaria de este procedimiento de extensión de efectos de situación jurídica individualizada reconocida en sentencia.

### TERCERO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, no es procedente imponer las costas procesales a la parte recurrida ya que ha existido "iusta causa litigandi" en la presente apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

### FALLO

#### LA SALA HA DECIDIDO:

**1º) Estimar** el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Manresa contra el Auto nº 137/2022 de 1 de abril de 2022 dictado por el Juzgado C-A nº 17 de Barcelona, recaído en procedimiento abreviado nº 290/2020 en concreto en pieza separada de extensión de efectos de sentencia, pieza nº 162/2021-F2, el cual queda anulado -revocado- y sin efecto por ser disconforme a Derecho.

**2.º.- Desestimar** la solicitud de extensión de efectos deducida por el funcionario Santiago en fecha 9.11.21 consistente en el pago del concepto de indemnización (premio) por jubilación por el Ayuntamiento de Manresa, derivado de la sentencia nº 327/2020 dictada en fecha 10-11-20 por el Juzgado contencioso administrativo nº 17 de Barcelona con ocasión del recurso abreviado nº 290/2020-F2.

**3º.-** Sin expresa declaración de condena en costas en ambas instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes comparecidas, con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo, a tenor del art 86.1 de la Ley Jurisdiccional, y una vez gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.